República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2021-105990919-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 3 de Noviembre de 2021

Referencia: SENTENCIA DE INCIDENTE DE BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS - EX-2021-86828793- -APN-TFN#MEC - GRUPO PILAR S.A.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Horacio J. Segura, Miguel N. Licht y Claudia B. Sarquis, a fin de resolver en los autos caratulados: **"GRUPO PILAR S.A. s/beneficio de litigar sin gastos", EX-2021-86828793- -APN-TFN#MEC (INCIDENTE),**

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

I.- <u>Objeto del Proceso</u>: Que se trata de resolver en autos si resulta procedente el pedido de beneficio de litigar sin gastos solicitado por la actora en relación a la intimación de pago en concepto de tasa de actuación debida por ante este Tribunal (conf. arts. artículos 2, 3, 7 y 9 de la ley 25.962 y los arts. 78 y ss. del C.P.C.C.N.) con relación a la causa principal, en la que interpuso recurso de apelación contra la contra la Resolución N° 299/20 (AD CORD) del 17/09/2020 dictada por el Administrador de la Aduana de Córdoba en la Actuación SIGEA 12657-6357-2016 - 017SC-124-2019/1 (por destinación 16017EC01003800F), especificándose que por dicha resolución se condenó a la firma GRUPO PILAR S.A. por las infracciones contenidas en el art. 954 apartado primero, inc. a) en concurso con el art. 995, ambos del Código Aduanero, estableciendo una sanción mínima de $ 4.658,15 y $ 1.000, respectivamente; y exigiendo los reintegros "abonados en demasía" por la suma de u$d 293,15 como consecuencia de una diferencia determinada en concepto de Derechos de Exportación.

II.- <u>Fundamentos de la actora (IF-2021-86836428-APN-DTD#JGM)</u>: Que la incidentista solicita se aplique el art. 9° de la Ley 25.964, último párrafo, el cual establece *"En el supuesto de litigantes concursados civil o comercialmente, la tasa por actuaciones que corresponda a dicha parte podrá ser reducida hasta en un cincuenta por ciento (50%)…"* ello en razón de que ha sido declarada concursada desde 07/02/2019, encontrándose frente a una imposibilidad objetiva y material de hacer frente íntegramente a la tasa de actuación, monto que excede cualquier tipo de posibilidad de poder ser sufragado, y que se erige como un obstáculo infranqueable para acceder a la jurisdicción, en defensa de sus derechos.

Formula diversas consideraciones acerca de la procedencia del beneficio. Acompaña como prueba y a los fines

de acreditar la veracidad de sus dichos, copia de la Sentencia N° 5 del Juzgado Civil y Comercial N° 29 A- CON y SOC N°5- SEC de Córdoba de fecha 07/02/2019 (Expte. N° 7861994), mediante la cual se declaró la apertura del concurso preventivo y copia del Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba donde se encuentra publicada la misma. Hace reserva del caso federal y finalmente solicita que se haga lugar al pedido de reducción de tasa de actuación.

III.- Que en fecha 29/10/2021 se elevan los autos a la Sala "G" a fin de resolver el beneficio de litigar sin gastos peticionado y en fecha 2/11/2021 se pasan los mismos a sentencia.

IV.- Que el beneficio solicitado se encuentra encaminado a evitar el pago de la tasa de actuación ante este Tribunal, pago establecido por el art. 1º de la ley 25.964, debiendo resolverse aquí si le es aplicable a la peticionante la exención que prevé el art. 9º de la aludida ley.

Que, así, el art. 9º de la ley 25.964 establece, dentro de las exenciones del pago de la tasa por actuaciones ante este Tribunal, la referida a: *"En el supuesto de litigantes concursados civil o comercialmente, la tasa por actuaciones que corresponda a dicha parte podrá ser reducida hasta en un cincuenta por ciento (50%)"*.

Que cabe señalar que dicho beneficio se encuentra reglado en los artículos 78 y sigs. del C.P.C.C.N. El artículo citado dispone que: *"Los que carecieren de recursos podrán solicitar antes de presentar la demanda o en cualquier estado del proceso, la concesión del beneficio de litigar sin gastos..."*.

Que el referido beneficio es una institución establecida a favor de quienes, por insuficiencia de medios económicos, no se encuentran en condiciones de afrontar el pago de las erogaciones que necesariamente implica la sustanciación de un proceso. Su fundamento estriba -por un lado- en el principio de igualdad de las partes, el cual supone que éstas se encuentran en una sustancial coincidencia de circunstancias o condiciones, entre las que no cabe, desde luego, excluir las de tipo económico y -por el otro lado- en la garantía de defensa en juicio. El presupuesto de hecho de la referida exención es la situación de pobreza en que debe encontrarse el peticionante del beneficio (aunque no es necesario acreditar un estado de indigencia, ya que puede ser acordado el beneficio de litigar sin gastos no sólo a quienes no pueden afrontar los gastos de un juicio con sus ingresos ordinarios, sino también a aquellos que por dichas erogaciones verían notoriamente menoscabado su exiguo patrimonio; dicha situación es una cuestión de hecho que queda librada a la valoración judicial sobre la base de la importancia económica del proceso.).

V.- Que, ahora bien, en cuanto a la prueba arrimada al incidente, mediante IF-2021-86853284-APN-DTD#JGM se acompaña copia de la Sentencia N° 5 donde se detalla que, en fecha 07/02/2019, el Juzgado de 1ra. Instancia y 29° Nom. en lo Civ. y Com. (Conc. y Soc. Nª 5) de Córdoba ha declarado abierto el Concurso Preventivo de GRUPO PILAR S.A. (Expte. N° 7861944) y conforme IF-2021-86853630-APN-DTD#JGM luce agregada copia del Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba del 26/2/2019, donde se encuentra publicado el mencionado concurso.

VI.- Que en virtud de lo expuesto, atento a la prueba acompaña en el presente incidente y toda vez que al momento en que se configuró el hecho imponible que hace nacer la obligación de pagar la tasa de actuación por ante este Tribunal (interposición del recurso de apelación), la actora se encontraba concursada, entiendo que cabe considerar la aplicación de lo dispuesto por el art. 9º *in fine* de la ley 25.964 en cuanto dispone que "*En el supuesto de litigantes concursados civil o comercialmente, la tasa por actuaciones que corresponda a dicha parte podrá ser reducida hasta en un cincuenta por ciento (50%)*".

Que procede la reducción de la tasa de actuación al 50% del monto aquí adeudado. En consecuencia, intimase a la

actora a abonar la suma de pesos cuatrocientos cuarenta y siete con 24/100 ($ 447,24.-) en concepto de tasa de actuación, por el plazo de cinco (5) días.

Por ello, **voto por**:

1).- Rechazar el beneficio de litigar sin gastos solicitado por la recurrente, pero reduciéndose la tasa de actuación debida por ante este Tribunal al 50 % (conf. art. 9º, último párrafo de la ley 25.964). Sin costas.

2).- Intimase a la actora a abonar la suma de pesos cuatrocientos cuarenta y siete con 24/100 ($ 447,24.-) en concepto de tasa de actuación, por el plazo de cinco (5) días.

El Dr. Miguel Nathan Licht dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

1).- Rechazar el beneficio de litigar sin gastos solicitado por la recurrente, pero reduciéndose la tasa de actuación debida por ante este Tribunal al 50 % (conf. art. 9º, último párrafo de la ley 25.964). Sin costas.

2).- Intimase a la actora a abonar la suma de pesos cuatrocientos cuarenta y siete con 24/100 ($ 447,24.-) en concepto de tasa de actuación, por el plazo de cinco (5) días.

Regístrese, notifíquese, y oportunamente archívese.

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2021.11.02 18:44:12 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2021.11.02 18:51:00 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2021.11.03 10:00:20 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.11.03 10:00:29 -03:00